

presentación, responden los artículos de Boffi Boggero, Gladys Romero y Bacigalpo.

Finalmente, en la sección legislativa se transcribe con notas la amplia reforma del Código argentino por Ley de 1967, y también la Ley para la represión del comunismo promulgada en el mismo año. Particularmente interesante es el resumen comentado que se nos ofrece de "El Anteproyecto de Código penal de 1967 para la República de Venezuela", redactado por Jiménez de Asúa en virtud de encargo de una Comisión de parlamentarios de dicho país. Según el autor del resumen, Enrique Bacigalupo, "la característica fundamental del proyecto reside, sin duda, en la circunstancia de que todo cuanto ha avanzado la ciencia penal en los últimos veinte años ha impregnado su articulado, que puede exhibirse como uno de los más modernos de la actualidad".

J. A. O.

E S P A Ñ A

Revista de Estudios Penitenciarios

Enero-junio 1967

SAINZ CANTERO, José A.: "El delito de propagación maliciosa de enfermedades transmisibles a las personas".

La Ley de 24 de abril de 1958 modificó varios artículos del Código penal, siendo la introducción del art. 348 bis —que incrimina como delito la propagación maliciosa de una enfermedad transmisible a las personas— la variante de más dilatada problemática. Y los problemas subsisten hoy por la conservación del nuevo precepto en la versión actual del Código.

La figura tiene precedentes. El Código de 1822 contenía un título de delitos contra la salud pública y en su art. 374 sancionaba a los que introdujeran o propagaren enfermedades o efectos contagiosos, si bien por referirse a "las penas establecidas o que se establezcan en el reglamento respectivo" como únicas aplicables, parece considerar la infracción administrativa, lo mismo que la sanción. Pasando a la doctrina de los autores, recuerda Sáinz Cantero el pensamiento de Groizard, quien en su "Código penal concordado y comentado" echaba de menos, entre los delitos contra la salud pública, la propagación intencional del contagio, y, de fecha más cercana, un trabajo juvenil de Sierra Bermejo y otros de Jiménez de Asúa con referencia concreta a las enfermedades venéreas, que tanto estrago producían por los tiempos en que se escribieron. Se propugnaba remediar una laguna del Código, que no mencionaba tales conductas; pero ello no fue obstáculo para que el Tribunal Supremo calificase como lesiones los contagios de enfermedades venéreas: primeramente, cuando eran consecuencia de atentados contra la honestidad; más

tarde sin este requisito. A mi modo de ver no significó tal jurisprudencia una extralimitación, dada la amplitud de acepciones que el diccionario da al verbo maltratar y la determinación de la gravedad de las lesiones por la duración de la "enfermedad"; pero fue corriente la opinión contraria.

A ella y quizá también a la propensión casuística de quienes redactaron el Código de 1928, se debieron las varias figuras relativas al contagio de enfermedades contenidas en dicho cuerpo legal. En el título de los "Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud de las personas" se incluían las figuras del contagio intersexual y del nutricio (artículos 538 y 539), y en el título de los "Delitos cometidos contra las menores" se tipificaba el contagio por vía intersexual a menores de dieciséis años (art. 763). Pero no se limitó a estos casos concretos, sino que el art. 549, entre los "Delitos contra la salud pública", castigaba con reclusión de seis meses a cuatro años al que maliciosamente propagare una enfermedad peligrosa y transmisible a las personas. De aquí proviene el actual art. 348 bis, y en tal precedente se apoya Sáinz Cantero para interpretar el controvertido precepto vigente.

El problema está en determinar si, suprimidos los tipos concretos del contagio intersexual y nutricio establecidos en el Código de 1928, tales hechos deben incriminarse como lesiones, al modo que lo venía entendiendo el T. S., o si, por el contrario, el concepto genérico del vigente 348 bis absorbe también aquéllos. Cuello Calón aceptaba esta segunda hipótesis, mientras Quintano Ripollés entendía que el art. 348 bis es aplicable a los supuestos de transmisión a persona indeterminada mientras su modalidad concreta sigue constituyendo delito de lesiones. En el trabajo reseñado se distingue también entre la modalidad abstracta, caso de aplicación de 348 bis y la modalidad in concreto (transmisión a persona determinada) que no es subsumible en el mismo precepto. Obligan a pensar así:

- a) La contemplación histórico-legislativa anteriormente aludida;
- b) El panorama comparatista que presenta un crecido número de legislaciones;
- c) El bien jurídico contra el que atentan, que es distinto (la integridad corporal de las personas en su caso, la salud pública en el otro, y
- d) Que incluir todas las formas de contagio venéreo en el artículo 348 bis puede resultar lesivo para la reputación de la víctima por tratarse de un delito perseguible de oficio y un mínimo de respeto al contagio aconseja la persecución a instancia de parte. Ciertamente que actualmente en nuestro Derecho también las lesiones, incluso las de escasa gravedad son delito público, mas no debiera ser así. De todos modos, no habrá otra vía en caso de lesiones graves —según el catedrático de la Universidad de Santiago— que intentar subsumirlos en las figuras del Código que llevan este nombre, si bien por la "precisión de los medios comisivos, son de difícil encaje, manteniéndose así la laguna legal que hemos señalado".

Sigue una parte analítica, en la que se perfila la naturaleza de la figura estudiada como delito de peligro abstracto o presunto con presunción *juris et de jure*. Se trata de un delito de resultado, en que el interés protegido es la salud pública, exigiéndose no sólo el contagio a persona determinada sino el peligro de contagio a un número indeterminado de personas. Es decir, que aunque el resultado de la conducta se concreta en una lesión, lo que importa es el valor sintomático de ésta.

En el elemento objetivo subraya la importancia del empleo de la palabra propagar, en vez de contagiar. En el subjetivo entra en el debate sobre la significación de la malicia, que por los viejos comentaristas de nuestra legislación penal vale tanto como dolo, y, en cambio, para algunos de los más jóvenes, sólo designa una especie del mismo. Según Sáinz Cantero la exclusión de las conductas imprudentes no es censurable en este caso, pero sí lo es la de los supuestos de propagación por doo- eventual.

No obstante alguna discrepancia, debe reconocerse que el artículo comentado es por la falta de literatura monográfica en nuestro país sobre el tema, por la importancia dada en el Estado moderno a la tutela de la salud pública así como por la erudición y tino con que es abordada tan problemática materia, del mayor interés y obliga a tributar reconocimiento a su autor

J. A. O.

F R A N C I A

Revue pénitentiaire et de Droit pénal

Julio-agosto 1967

VERNET, J.: "Les règles minimales recommandées par l' O. N. U. en faveur des détenus et inscrites dans le Code français". (Págs. 615-620).

Este autor, que es el delegado de la Sociedad Internacional de Criminología en Francia, en donde desempeña funciones correlativas a Capellán General de Prisiones, compara en este artículo, que es el informe presentado a la O. N. U., las conclusiones que formuló en mayo de 1945 la Comisión de Reforma de Instituciones Penitenciarias Francesas con las del Congreso de dicho organismo en Ginebra en 1955.

Como en las primeras, se establece que las penas privativas de libertad tienen por fin esencial la enmienda y la readaptación social de los condenados, y que el tratamiento impuesto a los penados fuera de toda promiscuidad corruptora debe ser humano, exento de toda vejación y tender principalmente a la instrucción general y profesional y a su mejoramiento, y en los principios adoptados por la O. N. U., que los sistemas penitenciarios no deben agravar los sufrimientos inherentes a la prision y que el tratamiento de los individuos condenados a una pena o medida